

## **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA**

Nº DGT-DGH-R-043-2019- Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda. —San José, a las ocho horas cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Considerando:

- I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755 del 29 de abril de 1971 y sus reformas, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, todo esto dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que con la promulgación de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital de la Gaceta Nº 202 del 04 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra, a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado –en adelante IVA-, el cual se encuentra regulado en el Título I de la citada Ley.
- III. Que el artículo 8, numeral primero de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, establece que se encuentran exentas “las exportaciones de bienes, así como las operaciones relacionadas con estas; la introducción de bienes en depósitos aduaneros o su colocación al amparo de regímenes aduaneros y la reimportación de bienes nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación. Igualmente, estarán exentas la compra de bienes y la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados para la producción de bienes y servicios destinados a la exportación. Asimismo, estarán exentos los servicios prestados por contribuyentes de este impuesto cuando se utilicen fuera del ámbito territorial del impuesto”.
- IV. Que el artículo 9, numerales primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, establece que se encuentran no sujetos los bienes y servicios que venda, preste o adquiera la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales.
- V. Que el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado establece, en lo que interesa, que cuando el contribuyente realice operaciones relacionadas con exportaciones, o que sean proveedores de la CCSS y o de las Corporaciones Municipales, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 23 de la ley, tendrá derecho una devolución expedita del crédito o a la aplicación de cualquier otro sistema desarrollado por la Administración con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal.
- VI. Que a través del artículo 66 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo Nº 41779 del 7 de junio de 2019, denominado “Registro de exportadores”, se establece que la Administración Tributaria conformará

un registro de exportadores, el cual estará disponible en el sitio web del Ministerio de Hacienda, con el fin de ser consultado por todos los proveedores que realicen operaciones con estos contribuyentes.

- VII. Que en dicho numeral se establece que podrán ingresar al registro de exportadores, aquellos contribuyentes que exporten al menos el 75% de sus operaciones, o aquellos contribuyentes que aún y cuando no alcancen el mínimo del 75%, cuando el impuesto soportado en la adquisición de bienes y servicios gravados para todas sus operaciones, supere el débito del período durante tres períodos consecutivos, imposibilitando así la aplicación de dichos saldos en la declaración del impuesto.
- VIII. Que por medio de la resolución número DGT-DGH-R-031-2019 de la Dirección General de Tributación y la Dirección General de Hacienda, a las ocho horas cinco minutos del veinte de junio de dos mil diecinueve, publicada en el Alcance N° 140 a La Gaceta N° 116 de la fecha 21 de junio 2019, se crea el “Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica tributaria, Registro de exportadores y procedimiento para el otorgamiento de la exoneración o tarifa reducida, para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado”.
- IX. Que la resolución de cita, no incluyó la creación de un registro de proveedores de exportadores, ni tampoco un registro de proveedores de la CCSS y de las Corporaciones Municipales, los cuales resultan necesarios a la luz de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 28 del Impuesto sobre el Valor Agregado antes citado.
- X. Que la Ley N° 9395, “Transparencia de las Contrataciones Administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la ley N° 7494, Contratación Administrativa”, del 31 de agosto del 2016, en su artículo 40 establece que toda la actividad de contratación regulada por la Ley de Contratación Administrativa o por cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del Sistema digital unificado de compras públicas”, actualmente dicho sistema es SICOP.
- XI. Que mediante el artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se establece que toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.
- XII. Que el párrafo cuarto del artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que el incumplimiento determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto, de cualquier obligación tributaria administrada por el Ministerio de Hacienda o de cualquier obligación con la Caja Costarricense de Seguro Social, será causa de pérdida de cualquier exención que haya sido otorgada.
- XIII. Que de conformidad con el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Administración Tributaria está obligada a resolver toda petición planteado por los interesados dentro de un plazo de hasta dos meses, contado desde la fecha de presentación o interposición de una u otro.

- XIV. Que el Decreto Ejecutivo número 31611-H del 07 de octubre de 2017, autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, Publicado en el Alcance Digital N° 140 a La Gaceta N° 116 del 21 de junio de 2019, crea el Sistema de Información Electrónico denominado EXONET, como mecanismo único para el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos fiscales.
- XV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación no crea ni modifica un trámite para el administrado, además de beneficiar al contribuyente al generar certeza jurídica respecto de la presentación de la declaración del referido impuesto.
- XVI. Que en la presente resolución se omite el procedimiento de consulta pública establecido en el artículo 174 del Código Tributario, debido a la urgencia de poner en conocimiento del contribuyente la forma de presentar las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Agregado a partir del 1 de julio de 2019, y conforme a la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital No. 202 de la Gaceta N° 225 del 4 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”.

Por tanto,

RESUELVEN:

**Adiciones y modificaciones a la Resolución N° DGT-DGH-R-031-2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve, denominada “Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica tributaria, Registro de exportadores y procedimiento para el otorgamiento de la exoneración o tarifa reducida, para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado” y modificaciones a la Resolución N° DGT-R-035-2019 del veintisiete de junio de dos mil diecinueve denominada “Otras operaciones exentas relacionadas con las exportaciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”**

**Artículo 1.** Adiciónese un Capítulo III que contiene los artículos 7, 8, 9 y 10 y un Capítulo IV que contiene los artículos 11, 12, 13 y 14, a la Resolución N° DGT-DGH-R-031-2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve, denominada “Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica tributaria, Registro de exportadores y procedimiento para el otorgamiento de la exoneración o tarifa reducida, para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado”, y renumérese la numeración consecutiva del Capítulo III denominado “Sobre el procedimiento de inscripción en el registro ante la Administración Tributaria” para que pase a ser el Capítulo V de la resolución, asimismo renumérense el consecutivo de la numeración para que el artículo 7 de la resolución N° DGT-DGH-R-031-2019, pase a ser el artículo 15 y se corra la numeración sucesivamente.

### **CAPITULO III**

#### **Registro de Proveedores de exportaciones**

##### **Artículo 7º- Registro de proveedores de exportadores.**

Créase un registro de proveedores de exportadores, para aquellos contribuyentes que presten los servicios relacionados con exportaciones señalados en el inciso c) del numeral 1) del artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado, con el fin de identificar a los obligados tributarios que se dedican a la prestación de servicios asociados a la exportación y con ello poder solicitar ante la Dirección General de Hacienda la autorización para adquirir los servicios que se encuentran relacionados con el proceso de exportación y que se ponen a disposición de los exportadores, sin el pago previo del Impuesto sobre el Valor Agregado.

##### **Artículo 8º- Requisitos generales que deben cumplir los interesados para solicitar la inclusión en el Registro de Proveedores de Exportadores.**

Los interesados en formar parte de este registro deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que los ingresos por servicios relacionados con la exportación y que corresponden a los contenidos en el inciso c) numeral 1) del artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado, representen no menos del 75% del total de sus operaciones, porcentaje que se estimará con base en las operaciones correspondientes al año natural, o bien, aun cuando no alcancen el umbral del 75% podrán solicitar su inclusión en el registro, cuando el impuesto soportado en la adquisición de bienes y servicios gravados para todas sus operaciones en condiciones normales, supere el débito del periodo durante tres periodos consecutivos. En los casos antes indicados, el contribuyente deberá utilizar el formulario D-300 “Registro de comercializadores, distribuidores y

productores de canasta básica Tributaria y exportadores”. Los contribuyentes que no alcancen el umbral del 75% deberán incorporar en dicho formulario los datos de los últimos tres periodos de impuesto, completando en ambos casos únicamente los campos referidos al registro de proveedores de exportadores.

2. Estar inscrito ante la Administración Tributaria como contribuyente.
3. En el caso de personas jurídicas, el representante legal debe estar debidamente registrado y acreditado ante el Registro Único Tributario.
4. Estar al día ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
5. Estar al día con las obligaciones formales y materiales ante la Administración Tributaria. Este requisito se verificará en el momento de solicitar la exoneración o tarifa reducida por medio de EXONET.
6. Contar con un correo electrónico en la información registrada por el contribuyente en el Registro Único Tributario para recepción de notificaciones, para efectos de lo que establece el artículo 134 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el segundo párrafo del artículo 97 del Reglamento de Procedimiento Tributario.

#### **Artículo 9º- Servicios prestados a exportadores.**

Para efectos del artículo 7 de la presente resolución serán consideradas como prestación de servicios a exportadores, únicamente aquellos que cumplan con los siguientes supuestos:

1. Cuando se presten servicios contenidos en el inciso c) del numeral 1) del artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado, directamente a exportadores registrados como tales en el Registro de Exportadores regulado en la presente resolución, o en su defecto, que cuenten con un código de exportador suministrado por PROCOMER y sobre los cuales, en consecuencia, no se ha repercutido el Impuesto sobre el Valor Agregado, en cuyo caso deberán también encontrarse respaldados por un Documento Único Aduanero (DUA), y se deberá incorporar el número de DUA en el comprobante electrónico, en el campo habilitado para tales efectos, requisito para poder facturar exento el servicio.
2. Cuando se presten servicios asociados a la exportación reconocidos como tales en las resoluciones generales dictadas por la Dirección General de Tributación, que estén amparadas en la facultad que otorga el último párrafo del inciso c) del numeral 1) del artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Agregado, y sobre los cuales, en consecuencia, no se ha repercutido el Impuesto sobre el Valor Agregado, en el tanto dichos servicios sean respaldados por un Documento Único Aduanero (DUA), para lo cual deberán incorporar en el comprobante electrónico el número de DUA, en el campo habilitado para tales efectos, así como el código de exportador suministrado por PROCOMER, como requisito para poder facturar exento el servicio.
3. Cuando se presten servicios asociados a la exportación, contenidos en el inciso c) del numeral 1) del artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor

Agregado, , contratados por un no domiciliado en el territorio nacional y que no es contribuyente del impuesto, pero que al estar asociados a una exportación se encuentran exentos del impuesto, siempre y cuando se cuente con el respectivo DUA, en este caso una factura de exportación, además, en caso del servicio de transporte, el mismo debe tener como destino, una zona primaria, una aduana o un puerto o aeropuerto.

#### **Artículo 10º- Porcentaje de exportaciones.**

Para determinar el porcentaje que representan los servicios relacionados con las exportaciones del total de sus operaciones, se debe tomar la información de las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Agregado, correspondientes al año natural anterior a la fecha de la solicitud. Cuando el proveedor del servicio no cuente con la totalidad de las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Agregado, podrá utilizar las declaraciones del Impuesto General sobre las Ventas necesarias para completar las 12 declaraciones indicadas en el presente artículo. Si el interesado tiene menos de 12 meses de operación en el Impuesto sobre el Valor Agregado y/o Impuesto General sobre las Ventas, el porcentaje de operaciones se basará en la información de las declaraciones presentadas desde el inicio de operaciones y hasta la fecha de la presentación de la solicitud, siempre y cuando se cuente con al menos seis declaraciones presentadas. En el caso de los nuevos contribuyentes o aquellos con menos de seis meses de operación, al no contar con declaraciones del Impuesto al Valor a Agregado suficientes, deberán presentar una proyección, por una única vez, de las operaciones para los 6 meses siguientes a la fecha de la solicitud, al finalizar dicha proyección deberá actualizar la información con base en los datos reales de sus operaciones.

### **CAPITULO V**

#### **Registro de Proveedores de la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales.**

##### **Artículo 11º- Registro de Proveedores de la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales.**

Créase un registro de proveedores de la Caja Costarricense del Seguro Social y de las Corporaciones Municipales, al amparo de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, con el fin de identificar a los obligados tributarios que venden bienes y/o prestan los servicios a estas instituciones y que podrán solicitar ante la Dirección General de Hacienda la autorización para adquirir los bienes y servicios que ponen a disposición de las mismas, sin el pago previo del Impuesto sobre el Valor Agregado.

##### **Artículo 12º- Requisitos generales que deben cumplir los interesados para solicitar la inclusión en el registro de proveedores de la Caja Costarricense del Seguro Social y de las Corporaciones Municipales.**

Los interesados en formar parte de este registro deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que las ventas de bienes y servicios que contraten con la Caja Costarricense del Seguro Social o con las Corporaciones Municipales, represente al menos el

75% del total de sus operaciones, porcentaje que se estimará con base en las operaciones correspondientes al año natural, o bien, aún cuando no alcancen el umbral del 75% podrán solicitar su inclusión en el registro cuando el impuesto soportado en la adquisición de bienes y servicios gravados para todas sus operaciones en condiciones normales, supere el débito del periodo durante tres periodos consecutivos. En los casos antes indicados, el contribuyente deberá utilizar el formulario D-300 “Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica Tributaria y exportadores”. Los contribuyentes que no alcancen el umbral del 75% deberán incorporar en dicho formulario los datos de los últimos tres periodos de impuesto, completando en ambos casos únicamente los campos referidos al registro de exportadores.

2. Estar inscrito ante la Administración Tributaria como contribuyente.
3. En el caso de personas jurídicas, el representante legal debe estar debidamente registrado y acreditado ante el Registro Único Tributario.
4. La venta de bienes y la prestación de servicios a las Corporaciones municipales o a la CCSS debe haber sido adjudicada en los procesos de licitación de bienes y servicios mediante el sistema digital unificado de compras públicas, actualmente denominado Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).
5. Estar al día con las obligaciones formales y materiales ante la Administración Tributaria. Este requisito se verificará en el momento de solicitar la exoneración o tarifa reducida por medio de EXONET.
6. Estar al día ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
7. Contar con un correo electrónico en la información registrada por el contribuyente en el el Registro Único Tributario para recepción de notificaciones, para efectos de lo que establece el artículo 134 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el segundo párrafo del artículo 97 del Reglamento de Procedimiento Tributario.

### **Artículo 13º- Proveedores de la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales.**

Como respaldo de las operaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales deberá aportar para la exoneración ante la Dirección General de Hacienda, la adjudicación de la licitación realizada por SICOP.

### **Artículo 14º- Porcentaje de operaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social .**

Para determinar el porcentaje que representan las ventas a la Caja Costarricense del Seguro Social y de las Corporaciones Municipales del total de sus operaciones, se debe tomar la información de las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Agregado, correspondientes al año natural anterior a la fecha de la solicitud. Cuando el interesado no cuente con la totalidad de las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Agregado, podrá utilizar las declaraciones del Impuesto General sobre las Ventas necesarias para completar las 12 declaraciones indicadas en el presente artículo. Si el interesado tiene menos de 12 meses de operación en el Impuesto sobre

el Valor Agregado y/o Impuesto General sobre las Ventas, el porcentaje de operaciones se basará en la información de las declaraciones presentadas desde el inicio de operaciones y hasta la fecha de la presentación de la solicitud, siempre y cuando se cuente con al menos seis declaraciones presentadas. En el caso de los nuevos contribuyentes o aquellos con menos de seis meses de operación, al no contar con declaraciones del Impuesto al Valor a Agregado suficientes, deberán presentar una proyección, por una única vez, de las operaciones para los 6 meses siguientes a la fecha de la solicitud, al finalizar dicha proyección deberá actualizar la información con base en los datos reales de sus operaciones.

**Artículo 2.** Modifíquense el numeral 5) del artículo 2, el numeral 5) del artículo 5 y el numeral 2) del artículo 16 la Resolución N° DGT-DGH-R-031-2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve denominada “Registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica tributaria, Registro de exportadores y procedimiento para el otorgamiento de la exoneración o tarifa reducida, para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado” y que pasa a ser el artículo 24, según lo indica el artículo 1 de la presente Resolución para que se lea de la siguiente manera:

**Artículo 2º- Requisitos para solicitar la inclusión en el registro de comercializadores, distribuidores y productores de canasta básica.**

“(…)

5. Estar al día con las obligaciones formales y materiales ante la Administración Tributaria. Este requisito se verificará en el momento de solicitar la exoneración o tarifa reducida por medio de EXONET.

(…)”

**Artículo 5º- Requisitos generales que deben cumplir los interesados para solicitar la inclusión en el registro de exportadores.**

“(…)

5. Estar al día con las obligaciones formales y materiales ante la Administración Tributaria. Este requisito se verificará en el momento de solicitar la exoneración o tarifa reducida por medio de EXONET. (…)”

**Artículo 24º- Gestión de la solicitud de exoneración.**

“(…)

2. Estar inscrito en alguno de los siguientes registros:

- a. Registro de Exportadores
- b. Registro de productores, distribuidores y comercializadores de productos incluidos en el decreto de canasta básica tributaria,
- c. Registro de proveedores de servicios relacionadas con exportaciones o
- d. Registro de proveedores de la Caja Costarricense del Seguro Social y las Corporaciones Municipales. (…)”



**Artículo 3.** Modifíquense el artículo 1, de la Resolución N° DGT-R-035-2019 del veintisiete de junio de dos mil diecinueve denominada “Otras operaciones exentas relacionadas con las exportaciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado” para que se lea de la siguiente manera:

**Artículo 1°-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 11, numeral primero de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, contenido en el Título Primero de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Ley N° 9635, así como en el numeral 1 inciso c), párrafo final, del artículo 11 del Reglamento del Impuesto Sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779, se entenderán incluidos en dicho inciso, y en consecuencia exoneradas del Impuesto al Valor Agregado las siguientes operaciones relacionadas con las exportaciones:

1. Servicios portuarios o aeroportuarios en general.
2. Servicios de transporte de bienes destinados a la exportación, hacia los puertos, aeropuertos y fronteras terrestres, siempre que el transportista esté debidamente inscrito ante la Dirección General de Tributación y emita el comprobante electrónico correspondiente, aún en aquellos supuestos en que no se encuentre registrado como auxiliar de la función pública, en el tanto dichos servicios sean respaldados por un Documento Único Aduanero (DUA), para lo cual deberán el número de DUA en el comprobante electrónico, en el campo establecido para tales efectos, requisito para poder facturar exento el servicio.

**Artículo 4°- Vigencia.**

Rige a partir de su publicación.

Priscilla Piedra Campos, Directora General de Hacienda. — Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.